

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4981/2011**

**ACTORES: JESÚS MANUEL
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4981/2011, promovido por Jesús Manuel Jiménez Hernández, Maritza Esperanza Cruz López y Adriana Aglae Valencia Pacheco, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-147/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El diez de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, publicó la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía en las comunidades que integran ese municipio, entre las que se encuentran la de San Juan Chapultepec.

b. La celebración de la elección tuvo verificativo el trece de marzo del año en curso; sin embargo, la correspondiente a San Juan Chapultepec, Oaxaca fue suspendida debido a las irregularidades que se presentaron durante la instalación de las casillas.

c. El día catorce siguiente, en sesión permanente de cabildo, se aprobó el dictamen elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria de Ayuntamiento de Juárez, Oaxaca, por la que se propuso la

anulación de los comicios de agente municipal en San Juan Chapultepec, Oaxaca.

d. El dieciséis de marzo del año en curso, los candidatos participantes en dicha contienda, convinieron con los concejales integrantes de la referida Comisión la celebración de nuevas elecciones.

e. En sesión de cabildo realizada el veintidós de marzo de este año, fue aprobado el dictamen de la Comisión de concejales, que propuso la celebración de comicios extraordinarios en la agencia municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

f. El veintisiete de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en San Juan Chapultepec, Oaxaca, resultando triunfador el ciudadano Benjamín Calvo Martínez, declarándose en veintiocho siguiente la validación de la elección.

g. En esa última fecha, el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expidió al aludido ciudadano su nombramiento como agente municipal propietario en San Juan Chapultepec, de la referida entidad.

h. El primero de abril de dos mil once, en contra de la decisión del citado ayuntamiento, los ahora actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

i. El veinte de junio pasado, el citado órgano jurisdiccional emitió sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de los recurrentes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. La vía dada al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO. Es procedente declarar la nulidad de la nueva elección (extraordinaria) llevada a cabo el veintisiete de marzo de dos mil once en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, al haberse acreditado las omisiones graves en que incurrió la autoridad encargada de organizar y desarrollar la elección del Agente Municipal, consistentes en la falta de Convocatoria y la publicidad de la misma, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se revocan en la parte relativa a la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, las actas de veintidós y veintisiete de marzo de dos mil once, donde se aprobaron los lineamientos y se validó la nueva elección de

Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 1), de la presente resolución.

SEXTO. Se **deja sin efectos**, el acto de toma de protesta y acreditaciones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a favor de los integrantes de la planilla ganadora registrada en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, subsistiendo los actos y resoluciones que haya emitido en ejercicio de sus atribuciones, así como de aquellos en los que hubieran participado con los cargos conferidos, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 2), de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena al Presidente Municipal** de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que conforme a las facultades que le otorgan los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, 68, 79 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lleve a cabo la reposición del procedimiento de la nueva elección (extraordinaria), a partir de la emisión de la Convocatoria, en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 3), de la presente sentencia.

OCTAVO. El ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, **nombrará inmediatamente** un encargado de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, hasta en tanto se cumpla lo aquí ordenado, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 4), de la presente resolución.

NOVENO. Se **exhorta** al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que de ser necesario con pleno respeto a su autonomía, podrá solicitar el apoyo o asesoría correspondiente al Instituto Estatal Electorales y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para llevar a cabo la actividad encomendada, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 5), de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se **apercibe** a los miembros del Ayuntamiento referido, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 34, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, se les impondrá una multa de cincuenta días de

salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente a este Estado, y en caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la cantidad señalada, sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente, haga efectivo lo previsto por el artículo 60, fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 6), de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Dicha autoridad municipal **informará** a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda sobre los avances tomados relativos a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en términos del CONSIDERANDO SEXTO inciso 7), de la presente resolución.

[...]

j. En desacuerdo con lo anterior, Benjamín Calvo Martínez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual dirigió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

k. El primero de agosto del año en curso, la referida Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-147/2011, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/40/2011,

en términos de lo razonado en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha la demanda que originó el juicio ciudadano local JDC-40/2011, por lo que se dejan intocadas la validez de la elección y el nombramiento expedido a favor de Benjamín Calvo Martínez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No conformes con lo anterior, el doce de agosto de dos mil once, los ahora enjuiciantes presentaron ante la Sala Regional responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual dirigieron a esta Sala Superior.

III. Turno. Mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-7101/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de agosto del año que transcurre se radicó el asunto, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, a través del cual alegan la vulneración a su derecho político-electoral a votar, luego de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe de declararse improcedente, ya que se pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que reviste la característica de definitiva e inatacable.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que en términos de lo dispuesto por el numeral 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, en el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

En consonancia, atentos a lo dispuesto por el numeral 10, apartado 1, inciso g), del citado ordenamiento, los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

En contexto, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, apartado 1, de la ley procesal en comento, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En consonancia, atentos a lo señalado por el numeral 79, apartado 1, de ese mismo dispositivo legal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, en numeral 84, apartado 1, de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables.

Por lo que hace al recurso de reconsideración, cabe hacer notar que en el numeral 61, del ordenamiento citado, se precisa que sólo será procedente para impugnar las

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, en el artículo 62, de ese mismo cuerpo normativo se prevé como presupuestos del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional:

- Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

- Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

- Haya anulado indebidamente una elección, o

- Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los artículos que anteceden, se desprende que las resoluciones dictadas, en única instancia, por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, salvo que sea posible controvertirlas a través del recurso de reconsideración.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-147/2011, en el cual determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, a su vez, desechar la demanda que había dado origen a dicho medio de defensa local, al razonar que dicho órgano jurisdiccional, indebidamente había entrado a analizar el fondo de la impugnación, soslayando tomar en consideración que se había consumado de manera irreparable.

Lo anterior, ya que el ciudadano que había resultado triunfador en la elección de agente municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, tomó protesta de su encargo el día veintiocho de marzo de dos mil once, una vez que la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Ayuntamiento de Juárez, Oaxaca validó la elección en cuestión, mientras que la demanda de los actores fue presentada el primero de abril del año en curso.

Por tal razón, fue que consideró que lo ajustado a derecho era que el tribunal responsable hubiese declarado improcedente el juicio local promovido en contra de los resultados de la elección, dado que la toma de posesión del agente municipal generó la irreparabilidad del acto.

Las consideraciones que anteceden, ponen en evidencia que no existe posibilidad de admitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formulada por los ahora actores, a través de la cual pretenden controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en base al argumento consistente en que no realizó una interpretación que privilegiara el acceso a la justicia, en términos de lo señalado por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicha sentencia reviste el carácter de definitiva e inatacable, sin que exista por tanto, posibilidad de que pueda ser revisada.

En adición a lo señalado, es de señalar que tampoco es factible reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración ya que no se dan los supuestos para tal efecto, pues se trata de una sentencia dictada por una Sala Regional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que es de su entera competencia, en donde no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Finalmente, cabe hacer notar que si bien nuestra Constitución tutela en su artículo 17 la garantía jurisdiccional, esta no es ilimitada. Implica, por definición, tener derecho a acceder a los tribunales para hacer efectivos los derechos que se creen asistidos a las partes, pero no implica tener derecho a siempre cuestionar, en esa misma vía jurisdiccional, lo que esos tribunales resuelven cuando no se comparte la decisión recaída. La justicia, para ser viable y alcanzable, también necesita de instancias terminales, ya que de lo contrario, habría conflictos judiciales interminables, lo que riñe incluso con los ideales y principios de la impartición de justicia pronta y expedita, garantizados por el propio artículo 17.

De esa manera, se hace patente que los ahora actores ya tuvieron acceso a un medio de defensa, como se corrobora con la propia existencia del acto que ahora combaten, de manera que su garantía de acceso a la justicia ya fue hecha valer de forma efectiva, a pesar de que el resultado del juicio no les resultó satisfactorio.

En consecuencia, en atención a que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resulta procedente para controvertir la sentencia de la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ni es posible reencauzarla a recurso de reconsideración, lo conducente es declarar improcedente la presente demanda, en términos de lo señalado por los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta improcedente la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados,** a los actores, al así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN